



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00258-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO ROMERO PEREIRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-COLPENSIONES-UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (20) de abril de 2021, informándole que en el presente asunto allegaron todas las pruebas solicitadas y está pendiente de fijar fecha de audiencia de pruebas.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00258-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HERNANDO ROMERO PEREIRA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO-COLPENSIONES-UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Viste el informe secretarial, y al revisar el expediente, hallamos que el día 24 de noviembre de 2020 se realizó audiencia inicial dentro del presente proceso, en la cual se decretaron unas pruebas documentales, las cuales ya fueron allegadas.

Siendo ello así, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día **26 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. EQUIPO DE CÓMPUTO, TABLETAS Y MOVILES: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. MICROFONO Y CAMARA: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. CAPACIDAD DE ACCESO A INTERNET: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que al presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día **26 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: **Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.**

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

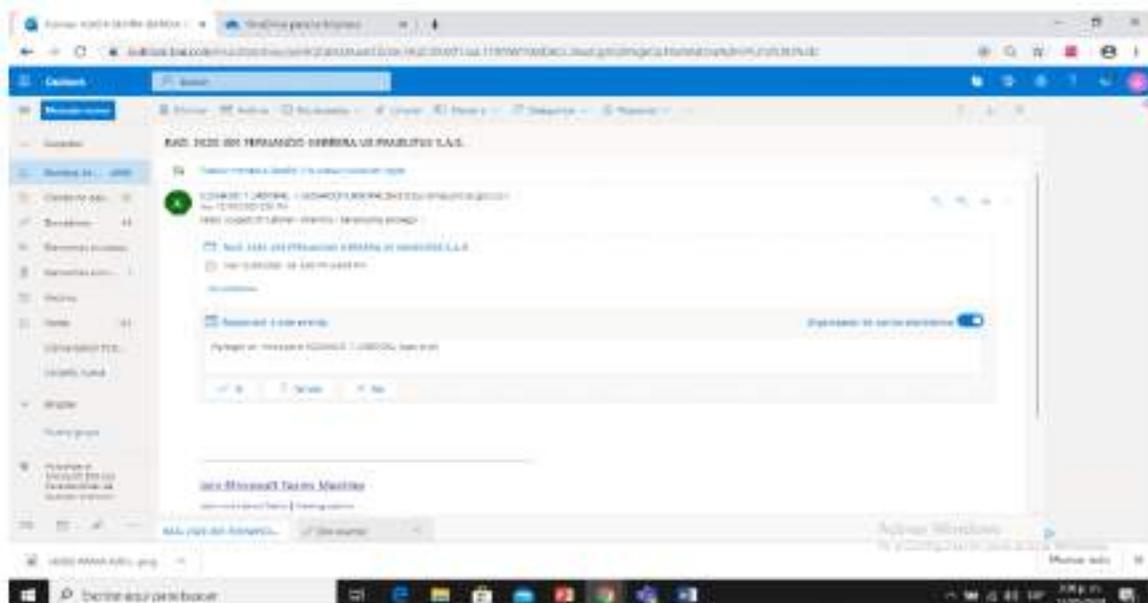
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las



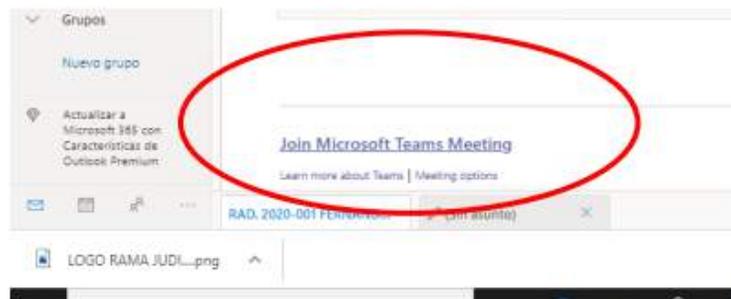


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

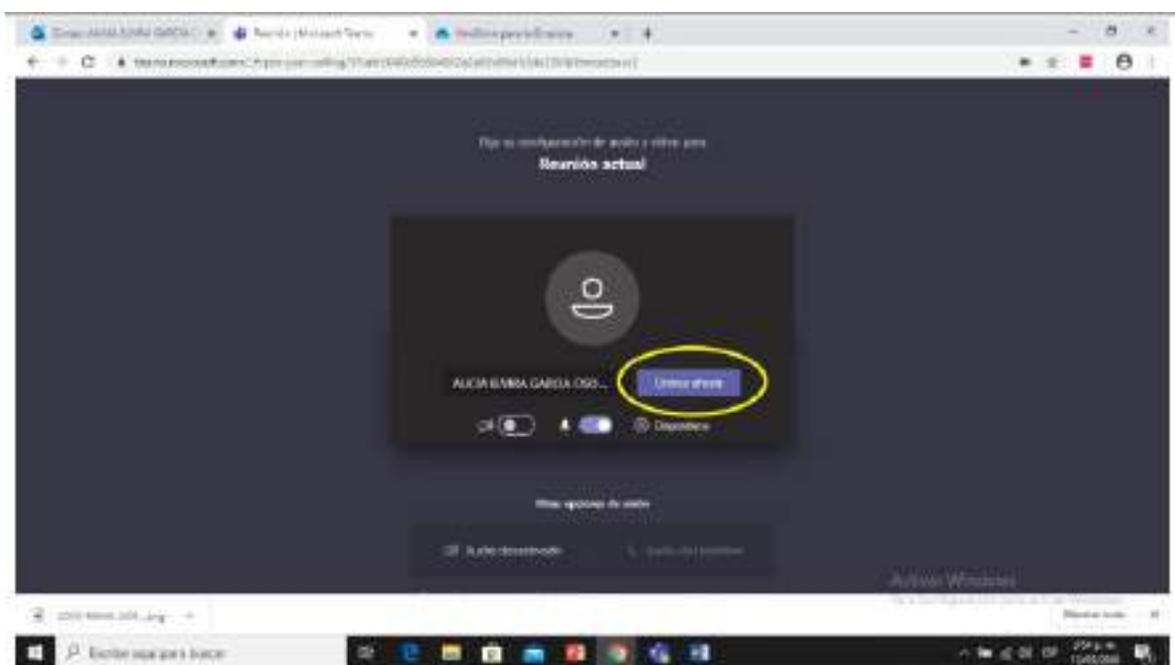
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

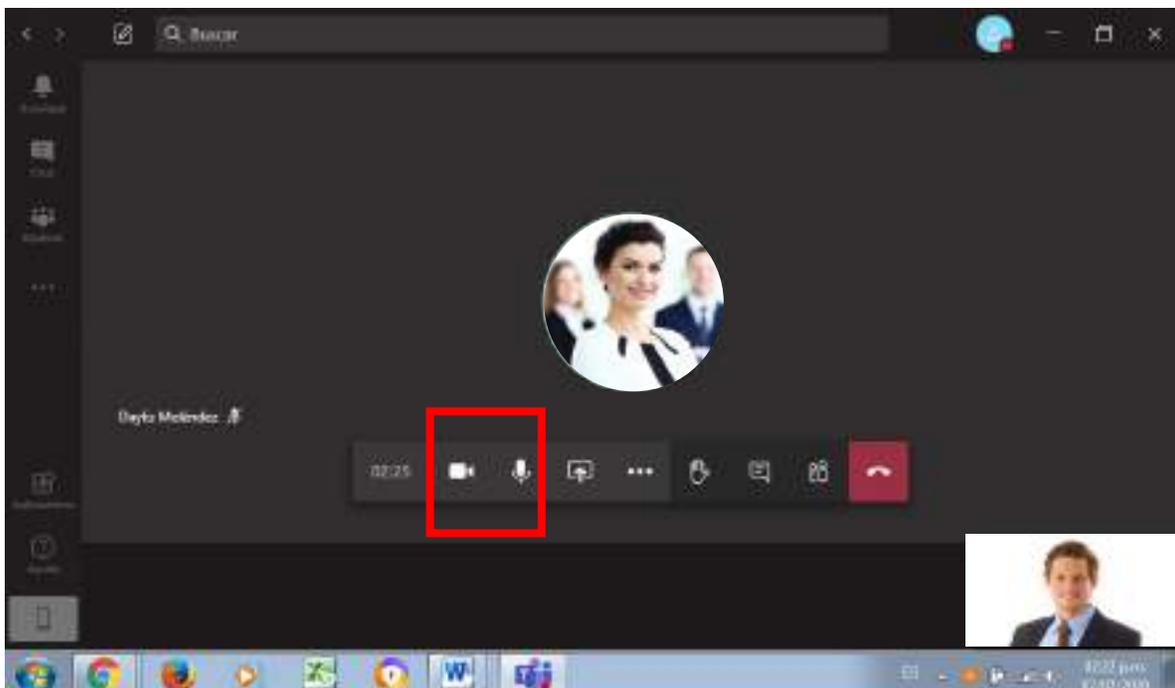
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



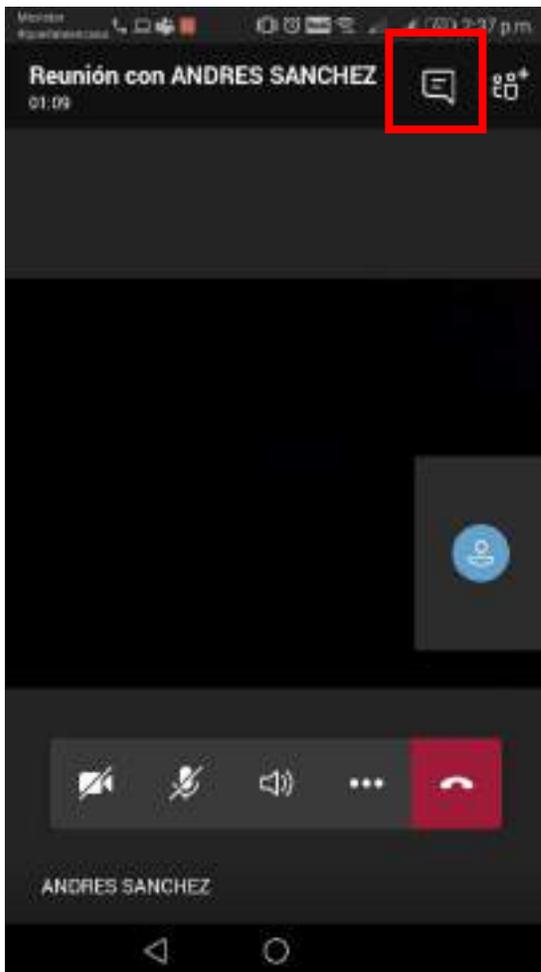


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Cámara

Micrófono

Compartir

Chat

Participantes

Colgar
Llamada

Solicitar el Uso de la Palabra



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Código de verificación: **8faf405da704ac0af6086b29d3a0dc4bfe41e74052ca331c8e815565d15d06c6**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:09 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	NESTOR ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (20) de abril de 2021, informándole que ya se encuentran aportadas las pruebas solicitadas para resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00074-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	NESTOR ZARCO BARROS Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso ingresa al Despacho para resolver solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, allegada a través del buzón electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, el 17 de marzo de 2021, respecto de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Argumenta el incidentalista que se debe decretar la nulidad de lo actuado y proceder a la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 30 de julio de 2020, por no habersele notificado en debida forma:

“ARGUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA EL INCIDENTE DE NULIDAD.

Es importante señalar que la notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales, los cuales se han vulnerado por dicha sede judicial al omitir notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda, a la Policía Nacional, al buzón de correo electrónico de la misma, en tal sentido se cercena a la Policía Nacional la oportunidad de controvertir los hechos y pruebas dentro del proceso bajo radicado No. 08-001-33-33-004-2020-00074-00, medio de control: reparación directa, demandante: Nelson Zarco Barros y Otros, demandando: Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional. , situación que general una violación al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

De tal manera que debe entenderse el Debido Proceso, como el conjunto de garantías procesales que tiene toda persona natural o jurídica en un proceso, por ende, la Policía Nacional como persona de derecho público, tiene derecho a que se le respeten todas las garantías constitucionales y



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

legales, como a cualquier otra persona que accede a la administración de justicia.

Y de acuerdo a las consideraciones expuestas es evidente que se han vulnerado los derechos de defensa, contradicción y debido proceso a mi representada, por cuanto al no efectuarse la notificación personal a la Policía Nacional del auto admisorio, la está privando del derecho que le asiste como parte demandada de contestar la demanda de la referencia, es decir pronunciarse de fondo frente a los hechos y pretensiones que deprecia la parte actora, al igual que objetar las pruebas con las cuales se sustenta la acción promovida; resultando en ultimas inequitativo e injusto continuar con un trámite procesal que ha vulnerado garantías constitucionales fundamentales.

Visto que no existe prueba de que se haya notificado a mi representada solicito se declare la nulidad de lo actuado y en su lugar se disponga la notificación de la misma, en aras de garantizar los derechos fundamentales irrogados por mi prohijada, y ejercer de manera oportuna la defensa técnica de la misma.”

Ahora bien, con anterioridad para el día 18 de marzo de 2021 se había fijado llevar a cabo diligencia de audiencia inicial dentro del presente proceso, por lo que, llegado el día, iniciada la audiencia se procedió a dar traslado a la parte demandante del escrito de incidente de nulidad, se decretaron las pruebas que se consideraron pertinentes para la resolución del mismo y fue suspendida la diligencia.

Conforme a lo anterior, al revisar el expediente digital se observa que fueron allegadas las pruebas solicitadas y por lo que se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La invalidación de un acto procesal se produce por violación de las formas procesales esenciales, siempre que aparezca quebrantamiento del derecho fundamental al debido proceso.

Las nulidades son mecanismos establecidos con el fin exclusivo de garantizar y proteger el derecho constitucional al debido proceso, mas no con el ideal de entorpecer el trámite de los procesos judiciales. Se tiene por entendido que sólo puede declararse nulidad procesal atendiendo las causales que expresa y claramente establece el legislador, y por lo que dichas causales son taxativas, no siendo admisible aplicación analógica ni extensiva.

En este orden de ideas, se permite reflexionar el Juzgado que nuestra legislación procedimental consagra la taxatividad de las causales de nulidad, por lo que no es válido tratar de encuadrarlas por vía de interpretación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan de conformidad con lo consagrado en el Código de Procedimiento Civil -en este caso CGP.

Es así que el artículo 133 del CGP establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso en todo o en parte, enunciación que se rige por el principio de taxatividad, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos expresamente contemplados en la ley².

Con fundamento en lo anterior resulta razonable concluir que solamente los eventos señalados de manera taxativa por el legislador pueden tenerse como causales de nulidad (...).³

Sobre este tópico conviene citar precedente jurisprudencial del Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-125/10 con ponencia del Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB:

“...La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado⁴ han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución.”

Del aparte jurisprudencial en cita, deviene la procedencia de la nulidad propuesta por el incidentalista como quiera que esta se encuentra estipulada taxativamente en el mencionado artículo 133 del CGP.

Al adentrarse el Juzgado a estudiar la solicitud de nulidad propuesta, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandada finca su solicitud de nulidad en que se vulneró su derecho constitucional al debido proceso, por cuanto no se le notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda.

¹ “Artículo 208 Nulidades. Serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

² Al respecto puede consultarse el auto proferido el 21 de marzo de 2017, dentro del proceso (57.027).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del 25 de mayo de 2018, radicación número: 08001-23-33-004-2012-00469-01(59283), C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Algunos ejemplos son los siguientes: En sentencia del 22 de mayo de 2002 (radicación 20001233100019990829 01, expediente 22274), la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Germán Rodríguez Villamizar, revocó un auto del Tribunal Administrativo del Cesar por medio del cual había declarado la nulidad de todo lo actuado en un proceso de reparación directa, incluida la sentencia, por la no valoración de medios probatorios incorporados tardíamente al expediente por parte de la secretaría del *a quo*. El Consejo de Estado reiteró la naturaleza taxativa de las causales de nulidad y concluyó que los hechos alegados por el peticionario no correspondían a ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el tribunal no debía haber declarado la nulidad.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Esta autoridad jurisdiccional con ocasión a lo manifestado por la parte demandante, en el memorial a través del cual solicita nulidad, consideró oportuno decretar la prueba de Oficiar a la Oficina de Telemática de la Policía Nacional, para que allegara certificación si a la bandeja de entrada del referido correo, ingresó mensaje alguno en cual se dé por notificado el auto admisorio de la demanda de radicado 08-001-33-33-004-2020-00074-00.

Al respecto la oficina de Telemática de la Policía Nacional allegó la siguiente certificación:

Asunto: respuesta "Oficio No. 0093"
Ref: 08001-33-33-004-2020-00074-00

En atención al mensaje electrónico alegado al buzón ofite.jefat@policia.gov.co el día miércoles 24 de marzo de 2021 9:12 a. m, en el que se solicita "allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, certificación si a la bandeja de entrada del referido correo, ingresó mensaje alguno en que se dé por notificado el auto admisorio de la demanda de radicado 08-001-33-33-004-2020-00074-00", de manera atenta me permito informar a ese despacho, que el señor Intendente WILDER FABIAN JOJOA VELASCO en su calidad de Administrador de Correo Electrónico de la Policía Nacional, realizó el seguimiento del mensaje a través del centro de administración de la plataforma Office 365 institucional, en busca del registro solicitado de acuerdo a los siguientes datos aportados:

Fecha	No informa
Cuenta Origen	No informa
Cuenta Destino	deata.notificacion@policia.gov.co
Filtrado por	Asunto: "2020-00074"
Rango de días	Últimos 90

El seguimiento devolvió los siguientes registros de recepción de mensajes electrónicos, que coinciden en el campo "Asunto" con la cadena de caracteres "2020-00074".

Fecha	Hora	Origen	Destino	Asunto
20-03-2020	13:02:20	adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	deata.notificacion@policia.gov.co	AUDIENCIA DE ADMISION DE DEMANDA
26-07-2020	11:48:20	adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	deata.notificacion@policia.gov.co	NOTIFICACION AUTO DE ADMISION DE DEMANDA DE RADICADO 08-001-33-33-004-2020-00074-00
18-03-2020	15:21:42	adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	deata.notificacion@policia.gov.co	REMITIVO OFICIO DE AUDIENCIA DE ADMISION DE DEMANDA
18-03-2020	11:13:11	adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	deata.notificacion@policia.gov.co	AUDIENCIA DE ADMISION DE DEMANDA
24-03-2020	14:32:00	adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co	deata.notificacion@policia.gov.co	OFICIO DE ADMISION DE DEMANDA TELEMATICA TELECOMUNICACIONES

Tener en cuenta: La configuración de zona horaria del servidor de Exchange es UTC -05:00

Así mismo, esta agencia judicial solicitó de manera oficiosa, a la MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CENDOJ, la trazabilidad de los correos salientes que tuvieran como destinatario el correo deata.notificacion@policia.gov.co, (correo del incidentalista), en especial el correo del 31 de julio de 2020, a través del cual se le notificó del auto de admisión de la demanda, y se le envió a las partes el auto adjunto.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En respuesta a la solicitud de este Juzgado, la mesa de ayuda corroboró que efectivamente el correo de esa fecha, fue recibido por el destinatario, tal como se evidencia en el pantallazo de la certificación expedida que a continuación se anexa:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

La Mesa de Ayuda de Correo Electrónico realiza la verificación el día 4/6/2021

Se realiza la verificación del mensaje enviado el día 7/31/2020 3:05:50 PM desde la cuenta "jadmin04baq@notificacionesrj.gov.co" con el asunto: "NOTIFICACION AUTO ADMISION DEMANDA 2020-00074" y con destinatario "deata.notificacion@policia.gov.co"

Una vez efectuada la validación en servidor de correo electrónico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito "SI" fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio "policia.gov.co" el mensaje se entregó con el ID "<BN8PR01MB5588EE72BFA39FA1C2464186EF4E0@BN8PR01MB5588.prod.exch.angelabs.com>"

Nota 1: El formato de la fecha es mm/dd/aaaa

Nota 2: Confirmaciones de entrega: las confirmaciones de entrega dependen de la configuración del servidor de destino, adicional estas pueden tardar hasta 72 horas en llegar esto es por el funcionamiento de las confirmaciones en todos los servidores de correo.

El que una confirmación de entrega no llegue no significa necesariamente que el correo no fue entregado.

Nota 3: Confirmaciones de lectura: las confirmaciones de lectura dependen de que la persona destino acepte enviar esta confirmación de lectura, si la persona de destino no acepta enviar esta confirmación no se responderá la confirmación de lectura y no necesariamente significa que no fue leído.

De acuerdo a las respuestas allegadas, encontramos que la Oficina de Telemática de la Policía Nacional realizó una búsqueda en su correo con rango de los últimos 90 días y la notificación del auto de admisión de la demanda, se realizó en fecha 31 de julio de 2020, por lo que es comprensible que no se encontrara el mencionado correo con el auto de admisión de la demanda.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Pero en la certificación de la Mesa De Ayuda Correo Electrónico Consejo Superior De La Judicatura – Cendoj, queda mas que demostrado el envío y notificación personal del auto admisorio de la demanda, y resulta ajeno a este despacho judicial, las razones por las cuales el personal de la demandada- Policía Nacional, encargado de monitorear su correo electrónico, no se percató del recibo del correo de notificación del auto admisorio, dado que se encuentra comprobado con la trazabilidad que el mensaje se entregó al servidor de la POLICIA NACIONAL. (Ver documento 14. 2020-00074 RESPUESTA MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO RAMA JUDICIAL-CENDOJ del estante digital.)

En consecuencia, se deriva de la actuación reseñada no es inválida, como quiera que la demandada Policía Nacional, si recibió vía correo electrónico la notificación del auto admisorio de la demanda, no se le vulneró el derecho al debido proceso tal y como lo afirma, quedando demostrado con convicción que esta autoridad jurisdiccional desplegó toda la actividad que estaba a su cargo para dar a conocer a las partes por los canales digitales que ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura las actuaciones respectivas dentro de los procesos.

Todo ello, permite concluir que en la presente causa, la nulidad invocada por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, no tiene vocación de prosperar, toda vez que la notificación de la mencionada admisión se realizó con el respeto a las garantías procesales de las partes, y con apego al artículo 197 del CPACA, de allí que la conclusión forzosa a la que llega el Despacho es a la improsperidad de la nulidad propuesta, por resultar el mismo a todas luces improcedente y así se declarará en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD impetrada por la POLICIA NACIONAL, por las razones explicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO ESTE PROVEIDO, INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d119d754404508d84c67d8393b682e223ca7dd2749cb15111e8b6e1f97e1c4b8**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:09 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSE LUIS RAMOS REDONDO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (20) de abril de 2021, informándole que en la presente demanda se venció el término de traslado de excepciones y esta para resolver.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00127-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JOSÉ LUIS RAMOS REDONDO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.

De otro lado; descendiendo al caso concreto, tenemos que el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)"

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, de acuerdo a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de contestación radicada vía correo electrónico en 30/10/2020 10:07 A.M.; tal como aparece el documento 11.2020-00127 CONTESTACIÓN DEMANDA DISTRITO DE BARRANQUILLA, del estante digital propuso como excepciones previas de Inepta demanda, prescripción, incongruencia entre lo solicitado en conciliación y demanda y las de fondo: compensación e inexistencia de la obligación. No obstante, solo se atenderán la excepción de Inepta demanda e incongruencia entre lo solicitado en conciliación y demanda, en razón a que las demás propuestas son consideradas de mérito y se resolverá con el fondo del asunto.

Ahora bien, en lo que concierne a la excepción de Inepta demanda, manifiesta que, *“La parte demandante, pretende con su demanda, la revocatoria de un acto administrativo y, a su vez, el pago de ciertos valores económicos a su favor, por considerar, quizá, que en*



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

vez de un contrato comercial este celebró con mi procurada un contrato de trabajo. No obstante, ni en los hechos de la demanda ni en su concepto de la violación, señala la parte actora razones concretas, asociadas al acto administrativo que deprecia revocar, que indiquen no solo las normas sino las razones específicas del porqué, tal acto sea susceptible de control judicial o por lo menos, que deviene en ilegal, permitiendo así al demandante, ser beneficiario de las sumas y conceptos que espera le sean cancelados. Es más, a guisa de ejemplo, nótese que la parte actora que, como súplicas de la demanda, la parte actora señala que se le pague suma equivalente a conceptos de vacaciones, cesantías, intereses y demás aspectos relacionados, que para nada explica porque tendría derecho a ellos, de qué manera el acto que demanda estaría viciado por no reconocerlos y demás”.

Para resolver lo anterior, habrá que indicar que con respecto a la configuración de la excepción previa de inepta demanda el H. Consejo de Estado¹, ha ilustrado:

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 15 de enero de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontrarán solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).

Consecuente a lo antes dicho, al estudiar el escrito de subsanación de la demanda² hallamos que claramente el demandante explica la violación de ciertas normas respecto al acto administrativo acusado, como lo menciona por ejemplo: *“El acto demandado, vulnera la constitución Nacional, de acuerdo a las siguientes consideraciones: (...) Por cuanto el precepto demandado trasgrede el derecho al trabajo al encubrir una verdadera relación laboral por un contrato de prestación de servicios y que ello puede dar lugar a condiciones laborales injustas, y el principio de la primacía de la realidad sobre las formas como criterio interpretativo “de esta manera el derecho al trabajo no solo debe ser comprendido bajo la esfera de un medio o un instrumento para la supervivencia, sino que por el contrario, este también debe ser entendido como base del bienestar individual, en virtud que este permite el desarrollo personal y la aceptación e integración social”*

Siendo ello así, no encuentra el Juzgado probada la excepción de inepta demanda con respecto al concepto de violación explicado por la parte demandante.

Ahora bien, respecto a la excepción previa de incongruencia entre lo solicitado en conciliación prejudicial y la demanda, el demandado la fundamenta con los siguientes argumentos: *“Una vez verificados los hechos y pretensiones de la demanda, observamos que la conciliación prejudicial aportada por el accionante no es congruente con lo solicitada en el escrito de demanda y sus pretensiones, esto es, que la conciliación prejudicial, a pesar de no ser un requisito formal para impetrar la acción que nos atiende, debe ser congruente con aquello con lo que pide en su escrito de demanda”.*

Conforme a lo mencionado, se trae a colación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, el cual condiciona la realización de la conciliación extrajudicial para poder ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento el derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

² Ver folios 13 -20 del Archivo 06.Subsanacion Demanda, del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ib., sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

De lo anterior se concluye que la conciliación extrajudicial, cuando se trate de asuntos conciliables, es requisito Sine Qua Non para acudir a la jurisdicción Contencioso Administrativa y ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que el mecanismo de la conciliación extrajudicial, es uno de aquellos medios que permite llegar a la solución de un conflicto en forma pacífica, a través de la mera liberalidad de las partes comprometidas en él y sin necesidad de acudir a la instancia judicial, obteniendo un resultado similar al que resultaría luego de tramitar el respectivo proceso ordinario.

Sobre el tema, en sentencia de unificación con radicado SU-834 de 2013, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de plasmar la siguiente disertación:

La jurisprudencia ha establecido una regla según la cual la realización de la audiencia de conciliación no implica per se, y de forma general, una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia; por el contrario, en tanto mecanismo eficaz para la solución de controversias, se constituye en una de las formas de salvaguarda y concreción de este derecho.
[...]

Sin desconocer que en materia de procesos laborales en Sentencia C-893 de 2001 se concluyó que, por las particularidades de los derechos que allí se debaten y en cuanto el artículo 53 de la Constitución establece expresamente que la conciliación en materia de derechos inciertos y discutibles laborales tiene carácter facultativo, dicho requisito de procedibilidad resultaba ser inexecutable; en relación con los demás procesos ha concluido que **lejos de desconocer, suspender o impedir el acceso a la administración de justicia, la conciliación extrajudicial como requisito previo es una garantía para hacer efectivo y real este derecho fundamental. Y, por consiguiente, ha concluido de manera reiterada y uniforme que se trata de una limitación razonable desde el punto de vista constitucional.**

[...]



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

La exigencia de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia: “Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción.”

Al analizar las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde el demandante presenta lo pretendido es determinar un vínculo laboral con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, lo primero que se advierte con claridad es que la controversia gira en torno a una situación administrativa que va encaminada a lograr la declaración de la existencia de un contrato realidad.

En este sentido, el interés jurídico de obtener el reconocimiento y pago de acreencias laborales, como las prestaciones dejadas de percibir durante la desvinculación a título de restablecimiento del derecho y como consecuencia de la nulidad del acto administrativo que negó la existencia de la relación laboral pretendida con el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

Dicho de otra manera, como la pretensión estaba orientada era a obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que niega la existencia de una relación laboral y el restablecimiento de su derecho consistente en el reconocimiento y pago de todas las acreencias laborales no canceladas, salarios y prestaciones sociales.

En el caso que nos ocupa, hallamos dentro de los anexos que acompañan la demanda, la constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría 61 Judicial I para asuntos administrativos³, dentro de la cual se señala como primera pretensión: **“Que se declare la nulidad del acto administrativo No: QUILLA 20-041406 de fecha (27) de febrero”.**

Seguidamente al verificar las pretensiones del escrito de subsanación de la demanda⁴, tenemos que como primera pretensión se halla especificada: **“Que se declare la nulidad del acto administrativo No: QUILLA-20- 050087 de fecha marzo 10 de 2020”.**

³ Ver folios 21-27 del archivo 1-Demanda, del expediente digital.

⁴ Ver folio 9 del Archivo 06.Subsanacion Demanda, del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Conforme a lo verificado, encontramos claramente confirmada una disconformidad entre lo solicitado en la conciliación extrajudicial y la demanda, en razón, a que el acto administrativo sobre el cual versó la conciliación extrajudicial es diferente al aquí demandado **QUILLA-20- 050087 de fecha marzo 10 de 2020**, motivo por el cual, se concluye respecto al mismo, que no hubo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Desde esa perspectiva y comoquiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho 08001-33-33-004-2020-0127-00 se inició sin satisfacer dicha exigencia previa, esto es, no se promovió correctamente por lo que no se trató de una demanda presentada en debida forma.

Por las razones expuestas anteriormente, se declarará de oficio la ineptitud de la presente demanda por carecer de requisitos formales, al tratarse de una excepción previa y no con la indebida formulación de la parte demandada, dada la taxatividad de las excepciones previas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las EXCEPCIONES DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE EXPLICACIÓN DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN E INCONGRUENCIA ENTRE LO SOLICITADO EN LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Y LA DEMANDA, presentadas por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA PRESENTE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES: REQUISITO PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, conforme a las consideraciones de este proveído.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior dar por terminado el presente proceso.

CUARTO: Una vez ejecutoriado este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3250cb6937bd858cae510ea880e7a99df2223e46b2a3f77bf40c95b84d4ba42f**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:10 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00132-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00132-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	ROSMERY PAYARES PALOMINO Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIMAR – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO y el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Una vez se ha verificado que la parte demandada contestó la demanda, y se resolvieron las excepciones previas mediante auto de fecha 3 de marzo de 2021, considera el Juzgado pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 27 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 27 de mayo de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

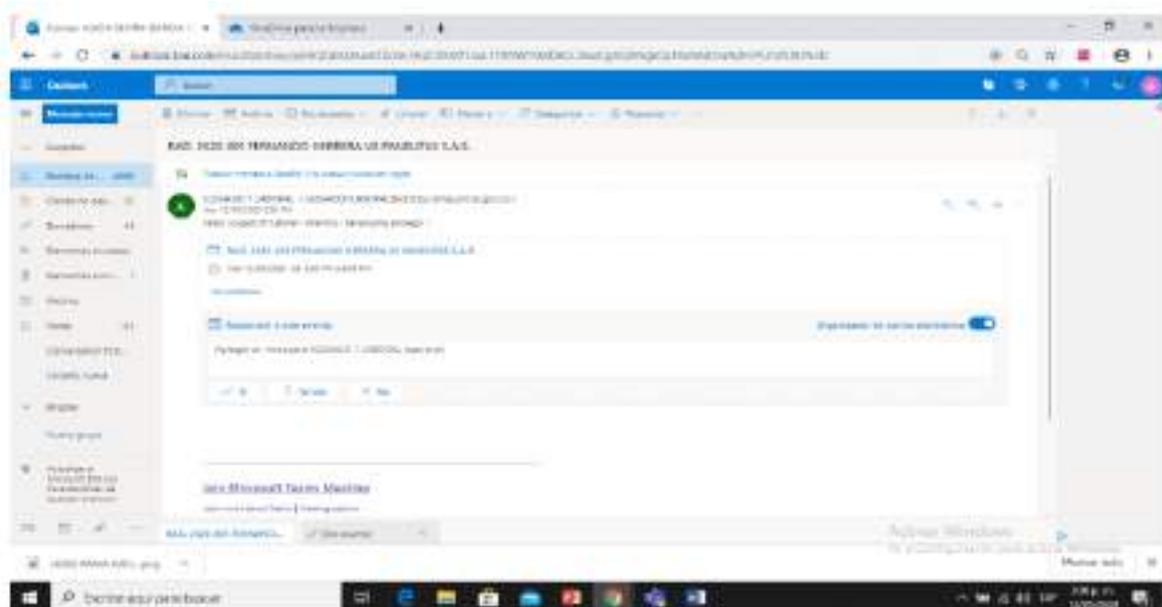
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

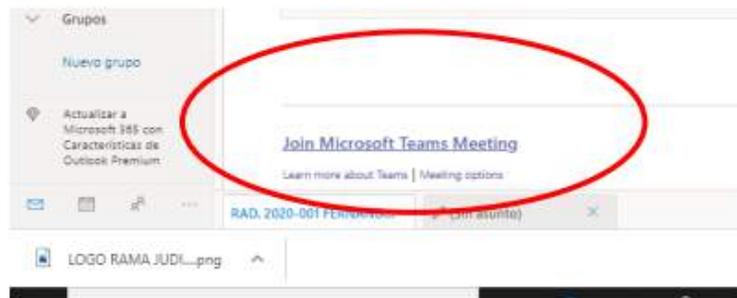


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

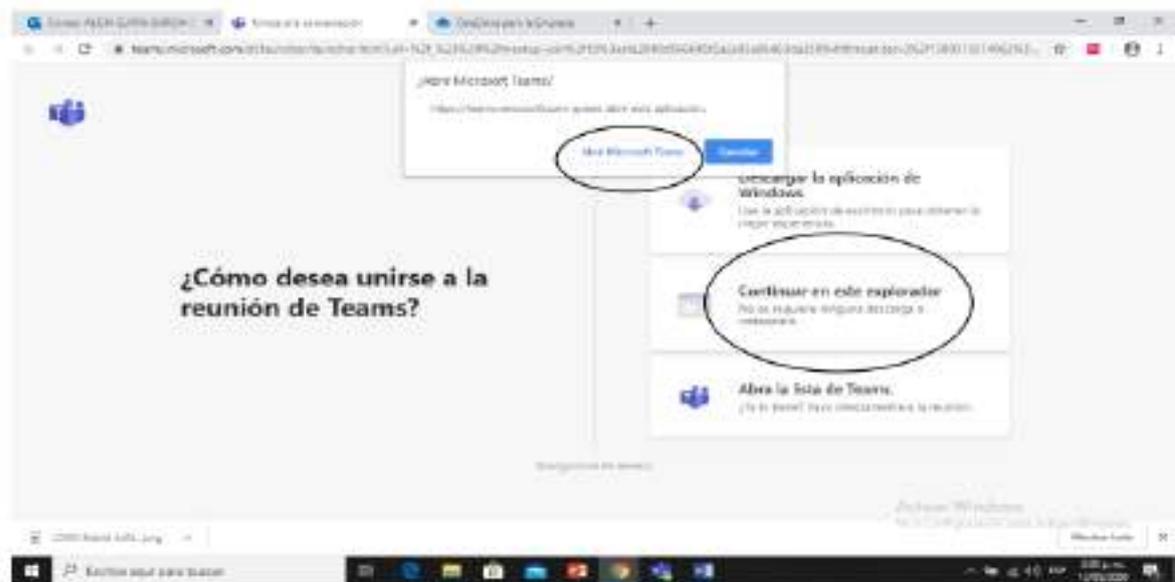
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:

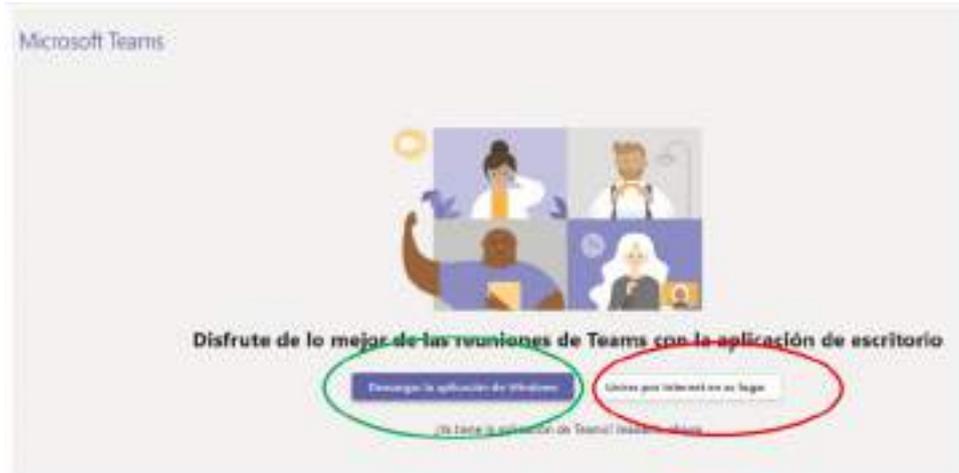


Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



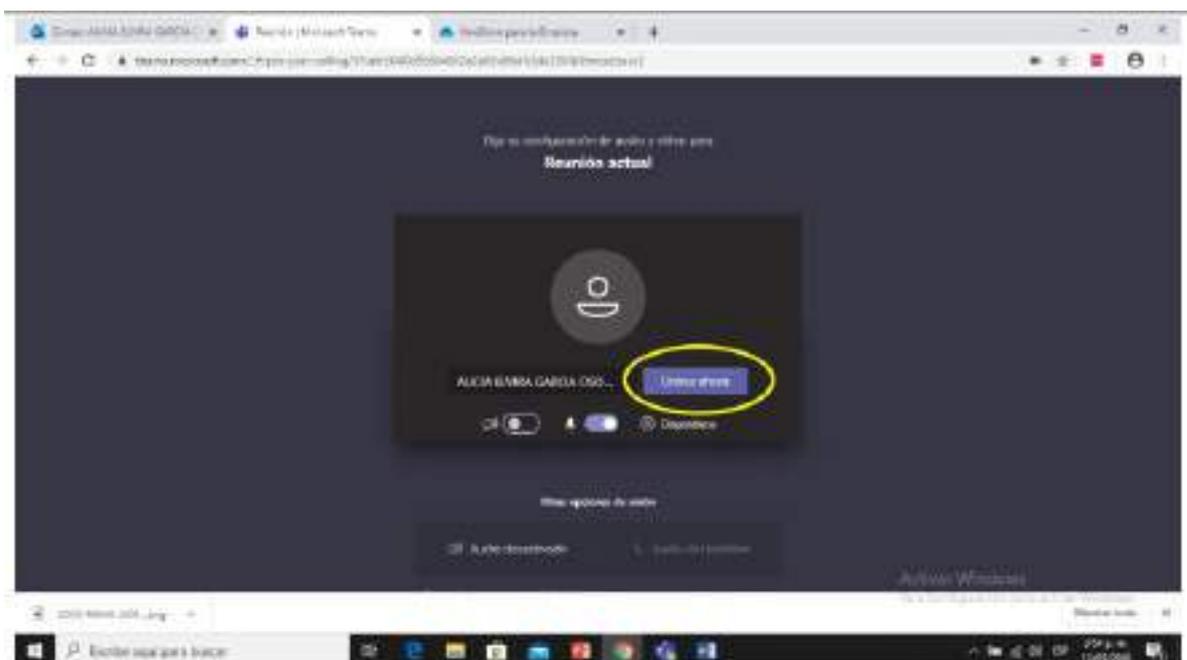
Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv)



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

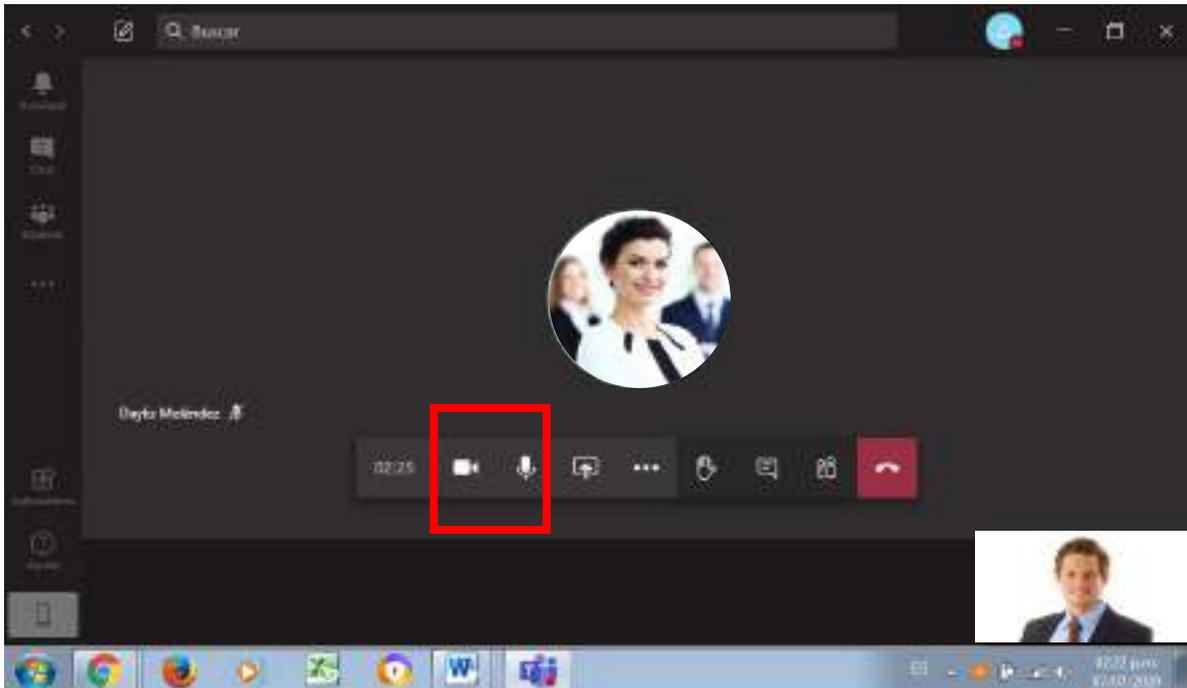
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



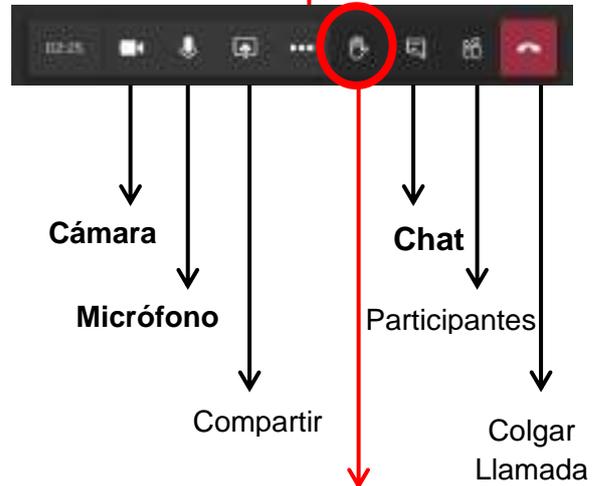
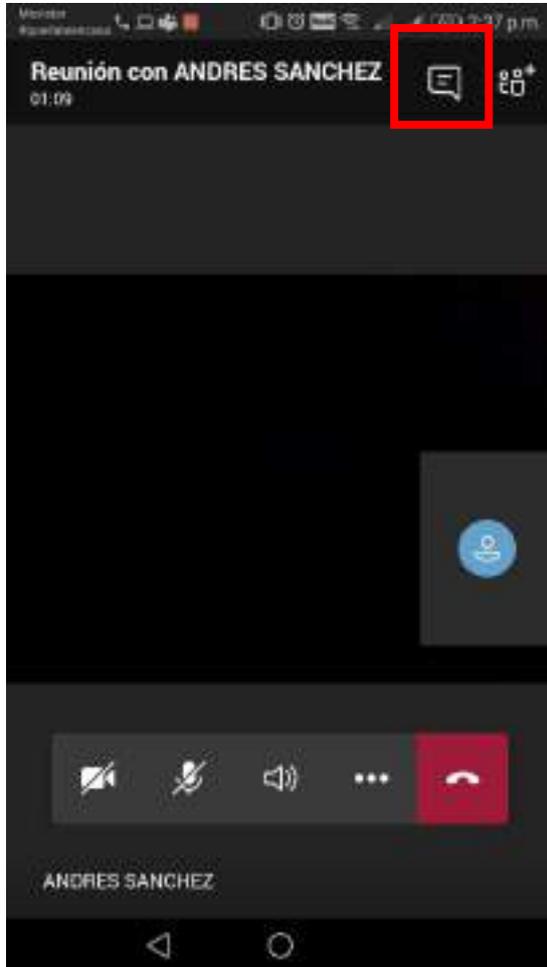
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce4eb942c2cc1557b086d4680e465244116e4be2cfccfe73623093e1cf4fbce**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:10 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANTONIO LUIS CANO LLAMAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL - CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (20) de abril de 2021, informándole que se encuentra vencido el traslado de las excepciones y esta para continuar con el tramite pertinente

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00149-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ANTONIO LUIS CANO LLAMAS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -CASUR
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, avizora el Juzgado que la presente demanda trata un asunto de puro derecho, en el que no se solicitaron pruebas por las partes y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados.

Siendo ello así, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negritas nuestras).

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar “...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.”

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; y **ii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas y las partes tampoco lo solicitaron.

Finalmente, se advierte que a folio 409 de la contestación de la demanda, documento 07 del estante digital se encuentra poder otorgado por el Coronel HUGO FERNANDO MOLANO LOSADA en su condición de Comandante del Departamento de Policía Atlántico al abogado NORBERTO CARO CASTRO, quien contestó la misma y por ello se procederá reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

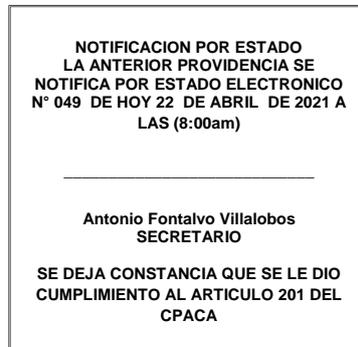
PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el literal a y b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

SEGUNDO: Téngase al abogado NORBERTO CARO CASTRO, como apoderado de la POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: **Anexar** por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2434644aea53f8d8ec90f25f26566e5067a1f77317a2757c07d62889cd7395a6

Documento generado en 21/04/2021 01:08:04 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLANTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Señora Juez informo a usted que venció el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00157-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LAB
Demandante	KATERINE DOMINGUEZ VALENCIA
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA-ATLANTICO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Viendo el informe secretarial que antecede y examinado el expediente de la referencia, se observa que se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de la fijación de lista de fecha 15 de marzo de 2021, término que se encuentra vencido, por lo que pasa a pronunciarse.

Una vez se ha verificado el escrito de contestación de demanda, se observa que la parte demandada MUNICIPIO DE CANDELARIA, propuso las excepciones previas de caducidad e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, las cuales ameritan un pronunciamiento a través de este auto.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 12, estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP, lo cual guarda armonía con la Ley 2080 de 2021, por la cual se reformó el CPACA, en el artículo 38 que modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

***2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”**(negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición del Decreto 806 de 2020, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

- De la caducidad:

El apoderado del MUNICIPIO DE CANDELARIA, al proponer la excepción de caducidad sostiene que:

“En primer lugar, aludiendo al contenido del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala las circunstancias que dan firmeza a los actos administrativos y teniendo en cuenta el término de caducidad establecido en el inciso 2 del artículo 1383 Ibidem, tenemos que la señora Katerine Lineth Dominguez Valencia contó hasta el día 16 de agosto de 2019 para demandar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la Resolución No. 008-01-04-2019 de fecha 01 de abril de 2019, ya que ésta quedó en firme el día 16 de abril de 2019 por la no interposición de recursos contra ella.

Por lo anteriormente narrado, a partir del 17 de agosto de 2019 operó el fenómeno procesal de la caducidad del medio de control invocado a la hora de presentación de la presente demanda.”(Ver folio 3, documento 08 del expediente digital).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Para resolver se considera:

La caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional.

En consecuencia, solo se necesita de dos presupuestos para que opere la caducidad; el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción, teniendo en cuenta que la caducidad no solo se predica del acto administrativo sino también de las pretensiones indemnizatorias por el hecho, la operación, la omisión, ocupación temporal o definitiva de inmuebles con ocasión de los trabajos públicos y a las controversias contractuales.

El artículo 164 del CPACA establece:

“La demanda deberá ser presentada:

()...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Descendiendo al caso concreto, advierte el Juzgado que la señora KATHERINE DOMINGUEZ VALENCIA, pretende la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo al no dar respuesta la administración a la petición radicada el 8 de noviembre de 2019, radicado interno 6027, que busca el reconocimiento de sanción moratoria.



La situación fáctica dentro del expediente, nos permite observar frente al fenómeno de caducidad del medio de control alegado por la parte demandada, que el mismo no operó dentro del presente asunto, como quiera que no hay evidencia de respuesta a la petición radicada por la actora en la calenda 08 de Noviembre de 2019 referente al



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

reconocimiento de la sanción moratoria impuesta por la Ley 244 de 1995, por el no pago de las cesantías que le fueron reconocidas, de tal manera que al transcurrir 3 meses después de presentada la petición, tal como lo establece el artículo 83¹ del CPACA, fue configurado el acto administrativo ficto o presunto que negó la petición radicada por no recibir respuesta de fondo a la misma, de tal suerte que conforme a lo consagrado en el artículo 164 arriba citado en su numeral primero literal d), por dirigirse la demanda contra un acto producto del silencio administrativo, se le faculta para presentar la demanda en cualquier tiempo.

El análisis anterior, permite arribar a esta unidad judicial a la conclusión que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de caducidad, así mismo, sea este el momento de resaltar que la demandante no estaba obligada para demandar el acto administrativo que reconoció las cesantías, esto es, resolución 008-01-04-2019 de fecha 01 de abril de 2019, tal como lo argumentó el apoderado judicial del demandado, toda vez que la génesis de su pretensión de sanción moratoria no ataca el acto como tal de reconocimiento al pago de las cesantías, sino al hecho de haberse producido su pago por fuera del término legal para ello, y ese hecho no lo pudo conocer sino hasta cuando efectivamente se produjo su pago, que dicho sea de paso, ocurrió tras presentar la señora Domínguez Valencia, una demanda ejecutiva laboral para perseguir el pago de las cesantías reconocidas, proceso que culminó a través de auto del 15 de octubre de 2020, según pruebas adosadas con el escrito que describió traslado de las excepciones propuestas (ver folios 8 a 10 documento 17 del expediente digital).

Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías, contenido en la resolución que reconoció las cesantías, lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la Ley. Concluyéndose entonces, que el medio de control presentado no se encuentra caduco.

- De la inepta demanda:

También plantea la parte demandada que se configura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, fundamentando dicha excepción en que en el documento referenciado como poder no se encuentra debidamente individualizado y

¹ **Artículo 83. Silencio negativo**

Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda."



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

enunciado el acto administrativo demandado, por lo que el poder conferido por la demandante a su apoderado judicial es insuficiente.

Frente a la excepción planteada por la parte demandada habría que decir en un primer momento que si le asiste razón, toda vez que al revisarse el poder conferido, se evidencia efectivamente que en el poder otorgado obrante a folio 12 del documento digital No. 01, no aparece señalado el acto administrativo demandado, sino únicamente se le faculta al apoderado judicial para presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el municipio de Candelaria, Atlántico.

No obstante lo anterior, al descorrer el traslado de excepciones la parte demandante corrigió el yerro anotado agregando al expediente un nuevo memorial poder en el cual se especifica que se le faculta al apoderado judicial para demandar la nulidad del acto ficto configurado por la no respuesta de la petición adiada 08 de noviembre de 2019 (ver folio 7, documento digital No. 17).

En ese orden de ideas, según las voces del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, al haberse subsanado el defecto formal del que adolecía la demanda incoada, no prospera la excepción previa de inepta demanda planteada por la parte demandada, y así será declarado en la parte resolutive del presente auto.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por el MUNICIPIO DE CANDELARIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que NO PROBADA la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por el MUNICIPIO DE CANDELARIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbacfc9484ee9ee6689453bf77378afe0e947904409b354ab237e633f27cabd2**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:05 PM



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00161-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Señora Juez informo a usted que venció el traslado de excepciones.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00161-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (OTROS ASUNTOS).
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente de la referencia, advierte el Despacho que ingresa para proveer respecto del traslado de excepciones propuestas por la parte demandada. Sin embargo, al revisar el escrito de contestación de demanda, es claro que no hay excepciones previas que resolver, además de ello, avizora esta Unidad Judicial que la presente demanda trata un asunto de puro derecho, en el que no se solicitaron pruebas por las partes y se encuentra aportado el expediente administrativo de los actos demandados.

Al respecto, considera esta operadora judicial importante traer a colación que, el Presidente de la República en ejercicio las facultades constitucionales y legales, contenidas en el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020¹, expidió el Decreto 806 de 2020, con el objeto de establecer medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán alegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. *En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.*

4. *En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011". (negrillas nuestras)*

En armonía con la anterior disposición, se expidió la Ley 2080 de 2021, en la cual se ordenó en su artículo 42, adicionar la Ley 1437 de 2011, en el siguiente sentido:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

A su vez, el inciso final del artículo 181 del CPACA, al que nos remite la norma, dispone que el juez podrá ordenar "...la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."

Realizado el análisis sistemático de las normas en mención, tenemos que, el ejecutivo y el legislativo con la implementación de esta medida, buscaron de manera unánime facultar a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para proferir sentencia anticipada en aquellos procesos de pleno derecho y aquellos que no requieran la práctica de pruebas, que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma, ordenando previamente correr traslado por escrito a las partes.

Siendo ello así y descendiendo al caso de estudio, advierte el Despacho que: **i)** se trata de un asunto de pleno derecho; **ii)** las excepciones previas ya fueron resueltas, y; **iii)** no se requiere la práctica de pruebas adicionales a las aportadas, razones por las cuales se considera que debe darse aplicación a las normas relacionadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado;



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 182A y en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 2080 de 2021), córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días.

Segundo.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. ANA RITA OLIVEROS OYOLA, como apoderada judicial de la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, según poder conferido, obrante a folio 15, documento 06, expediente digital.

QUINTO: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N°049 DE HOY (22 de abril de 2021) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d51467e7d7c938ff03d7a95f75cb7c2751572e3ba661a178c0740ff322792a**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:05 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRES.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, se encuentra pendiente para requerir a la parte demandada.

PASA AL DESPACHO

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00181-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.

De otro lado, advierte el Despacho que, los antecedentes administrativos del presente asunto no han sido allegados, lo cual incumple lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, razón por la que se requerirán a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, para que los allegue el expediente administrativo de los actos administrativos demandados mediante los cuales se resolvió la situación pensional de la demandante YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.689.0987 expedida en Soledad, en su calidad de cónyuge del finado OTONIEL SEGUNDO ROJAS BULLOSO, quien se identificaba con la C.C. No. 3.808.031.

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a fin que anexe un ejemplar del memorial de respuesta presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Juzgado, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Requírase a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a fin que envíe los antecedentes administrativos del presente asunto, el expediente administrativo de los actos administrativos demandados mediante los cuales se resolvió la situación pensional de la demandante YOLANDA ESTHER SIMANCA MANJARRÉS, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.689.0987 expedida en Soledad, en su calidad de cónyuge del finado OTONIEL SEGUNDO ROJAS BULLOSO, quien se identificaba con la C.C. No. 3.808.031, notificando a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **040f712bc2b18526b29b18640db98e1d278c95d2591cd75a08820951399cae1e**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:06 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2020-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-O.ASUNTOS
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandada aportó el expediente administrativo, paso al despacho para proveer lo pertinente.

PASA AL DESPACHO

Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00189-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-O.ASUNTOS
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES:

Procede a decidir el Despacho lo que en derecho corresponda, habida cuenta las siguientes consideraciones:

Una vez revisado el proceso, se observa que la parte demandada contestó oportunamente la demanda y presentó excepciones, de las cuales se dio el correspondiente traslado mediante fijación por la secretaria del despacho.

Se destaca que la entidad demandada, aportó los antecedentes administrativos dando el debido traslado a la parte demandada, los cuales se pueden ubicar en la carpeta digital del proceso¹.

Por lo anterior, este Despacho, en otra oportunidad, conforme la Ley 1437 de 2011, procedería a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180, y por estar recaudadas las pruebas suficientes, en la misma audiencia se le concedería a las partes término para alegar de conclusión, y seguidamente se pasaría a dictar sentencia, sin embargo, en aras de garantizar la salud de servidores y usuarios de la Rama Judicial, en virtud de la emergencia de salud pública de impacto mundial y por fuerza mayor, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Consecuentemente, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 mediante el cual el Gobierno Nacional establece medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Consejo Superior de la Judicatura a través de acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, adoptó medidas para el levantamiento de los términos judiciales desde el 1° de julio de 2020.

¹ Ver Estante Digital, Carpeta 08001333300420190030600 documentos "07ExpedienteAdministrativo.rar".



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En esos términos, con la finalidad de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la prevalencia de la justicia material, el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dispone que:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”.

Bajo tales presupuestos, se tiene que con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para proferir sentencia en aquellos procesos que se encuentren incursos en los supuestos de hecho descritos en la norma y así prescindir de la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento.

Conforme a la norma anterior y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que en el sub *judice*, se tiene que la entidad demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, presentó excepciones y aportó las pruebas que tenía en su poder, de lo cual se corrió traslado mediante fijación en lista de las excepciones del 27 de enero al 29 de enero de 2021, (ver carpeta digital 08001333300420190030600 documento; “08FijacionTrasladoExcepciones.pdf”), por lo que integrando lo normado en los artículos 179, 180, 181 y 182 del CPACA, con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, al advertirse que no hay excepciones previas que resolver, y considerando que se cuenta con el material probatorio necesario para dictar sentencia, conforme al inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, y por tratarse de un asunto de puro derecho, se prescindirá de la audiencia inicial, y **se concederá traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

dentro del término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Para concluir, el Despacho le advierte a las partes, que todos los memoriales que presenten en lo sucesivo, deberán enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3² del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Prescíndase de la audiencia inicial, conforme al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el inciso segundo del numeral 3 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, en su lugar, **córrase traslado a las partes para que en el término de diez (10) días aleguen de conclusión**, con la advertencia que vencido este término se proferirá sentencia dentro del término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual a través de la Secretaría del Despacho se remitirá copia del expediente digital.

Segundo. - En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK**

² ***“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

["mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co."](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co) Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Cuarto: Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c3eb39bf0c42a702b01507030a5b2692d28711cd5dbfd968ca2ddab2ccdc5**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:06 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00061-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	LENIN ALFONSO REALES LOPEZ
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (20) de abril de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente conciliacion.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00061-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LENIN ALFONSO REALES LÓPEZ
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

La Procuraduría ciento setenta y cuatro (174) Judicial I para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 19 de marzo de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 152-2021 de 12 de febrero de 2021, celebrada el 18 de marzo de 2021 entre LENIN ALFONSO REALES LÓPEZ y NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Repartida por medio de correo electrónico la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial, el 23 de marzo de 2021, entra este Juzgado a resolver sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio extrajudicial.

I.- PETITUM

*“1.- Se decrete la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el oficio N°.629070 del 05 de febrero del 2021, emanado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, mediante el cual negó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación a la Reliquidación, Reajuste y Pago de Asignación de Retiro con base a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro o pensión, conforme lo ordena el artículo 5 del Acuerdo 008 de 2001 y conforme lo ordena el artículo 13, literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año tras año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

2.- Que como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, se ORDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajustar y pagar en la asignación de retiro del demandante, las partidas del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, por los años 2017 a 2021, incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación y en lo sucesivo, tomando como base el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo de la Policía Nacional.

3.- De ser favorable, y por tratarse de PAGOS DE TRACTO SUCESIVO, se ordene a la Caja demandada, aplicar los reajustes favorables a las Asignaciones de Retiro del demandante, por los años en que, no se incrementaron las partidas del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, esto es desde el mes de Abril del año 2.017, hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso.

4.- Condenar a la demandada a cancelar debidamente indexadas las sumas adeudadas, con fundamento en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1437 de 2011, desde el momento en que se hizo exigible el derecho hasta que se haga efectivo su pago, tratando de preservar el poder adquisitivo de estos valores.

5.- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

6.- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. **7.-** Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de costas, agencias de derecho y gastos del proceso, incluidos viáticos, por impetrarse el medio de control en una ciudad distinta a la del domicilio del demandante(...)"

II.- HECHOS

El convocante en síntesis los expone de la siguiente manera:

"1- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció asignación de retiro, al señor LENIN ALFONSO REALES LOPEZ, mediante Resolución No.05322 del 03 de octubre de 2016, y le empezó a pagar el 28 de diciembre del 2017, en el grado de intendente jefe, siendo el Departamento de Policía del Atlántico – Deata; la última unidad donde prestó su servicio, como se refleja en la hoja de servicio que se aporta a la presente.

2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha venido liquidando y pagando la asignación de retiro aplicando el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solamente con relación a las partidas computables del salario básico y retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se haga sobre las partidas computables del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengada en los años posteriores al reconocimiento de dicha asignación de retiro, han pasado tres años y la asignación de retiro no ha sufrido variación alguna desde el momento de la liquidación en su retiro hasta la actualidad.

3.- El 18 de diciembre de 2020, el señor LENIN ALFONSO REALES LÓPEZ, elevó petición ante CASUR, agotamiento de la vía gubernativa, solicitando el reconocimiento a la reliquidación, reajuste y pago del incremento de las partidas computables bases de liquidación en su asignación de retiro, como son subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo estipula el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995 y el Acuerdo 0008 de 2001.

4.- En respuesta a su petición fue expedido por el director de la Caja de Retiro de la Policía Nacional, Oficio No. 629070 del 05 de febrero de 2021.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

El señor Procurador 174 Judicial I, mediante auto de fecha 22 de febrero de 2021, resolvió Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por **LENIN ALFONSO REALES LOPEZ**, así mismo se señaló el día dieciocho (18) de marzo de 2021 a las 10:00 A.M., para la celebración de la audiencia de conciliación. Llegado el día de la audiencia por medio de comunicación por correos electrónicos las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio cuyo contenido reza:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“En este estado de la diligencia, se exhorta a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual, la parte **CONVOCANTE** a través de su apoderado Dr. **ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO** quien **manifiesta** lo siguiente: “Gracias su señoría, manifiesto respetuosamente que me mantengo, en nombre de la parte Convocante, dentro de las Pretensiones iniciales solicitadas en la convocatoria de Audiencia Extrajudicial, que se le hiciera a la Nación-CASUR. Es decir: **PRETENSIONES QUE SE QUIEREN CONCILIAR** “1.- Se decrete la **NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO** contenido en el oficio N°.629070 del 05 de febrero del 2021, emanado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA, mediante el cual negó el reconocimiento y pago del incremento correspondiente en aplicación a la Reliquidación, Reajuste y Pago de Asignación de Retiro con base a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación de retiro o pensión, conforme lo ordena el artículo 5 del Acuerdo 008 de 2001 y conforme lo ordena el artículo 13, literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año tras año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional. 2.- Que como consecuencia de la anterior Nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, se ORDENE a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reajustar y pagar en la asignación de retiro del demandante, las partidas del subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, por los años 2017 a 2021, incrementadas progresiva y anualmente en virtud del principio de oscilación y en lo sucesivo, tomando como base el aumento decretado para el personal en actividad del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. 3.- De ser favorable, y por tratarse de PAGOS DE TRACTO SUCESIVO, se ordene a la Caja demandada, aplicar los reajustes favorables a las Asignaciones de Retiro del demandante, por los años en que, no se incrementaron las partidas del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, esto es desde el mes de Abril del año 2.017, hasta la fecha de la sentencia que ponga fin al proceso. 4.- Condenar a la demandada a cancelar debidamente indexadas las sumas adeudadas, con fundamento en los términos de los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, desde el momento en que se hizo exigible el derecho hasta que se haga efectivo su pago, tratando de preservar el poder adquisitivo de estos valores. 5.- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. 6.- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso de conformidad con lo previsto en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A. 7.- Condenar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, al pago de costas, agencias de derecho y gastos del proceso, incluidos viáticos, por impetrarse el medio de control en una ciudad distinta a la del domicilio del demandante”.Ante las pretensiones esbozadas por la parte convocante, se corre traslado y se le da el uso de la palabra a la apoderada de la Convocada Dra. **ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO**, para que exponga la posición de la entidad **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**, sobre las pretensiones del



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

convocante, manifestado lo siguiente. **CONVOCADA:** “Gracias señor Procurador 174 Judicial I Administrativo por permitirme Anexar y referirme al Concepto Técnico del Comité de Conciliación de la entidad que represento”: El comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 25 del 11 de marzo de 2021 consideró: El presente estudio, se centrará en determinar si el IJ(R) **LENIN ALFONSO REALES LOPEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 85.466.876 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de **PARTIDAS COMPUTABLES**, como **INTENDENTE JEFE** en uso de buen retiro de la Policía. Tomando como base las Políticas establecidas por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en el Acta No 15 del 07 de Enero del año 2021, del Comité de Conciliaciones CASUR, **RATIFICACIÓN DE POLITICA INSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURIDICO, ACTUALIZACION PARTIDAS DEL NIVEL EJECUTIVO**, CASUR reconoció Asignación Mensual de Retiro al Señor IJ (RA) **LENIN ALFONSO REALES LOPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 85.466.876, mediante resolución No 108 de fecha 23 de enero de 2017, por tener derecho a ello. Se conciliará el 100% del capital, el 75% de indexación; teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: **ARTÍCULO 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual. Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso. Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que Señor IJ (RA) **LENIN ALFONSO REALES LOPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 85.466.876, elevó derecho de petición mediante oficio ID Control No. 621882 con fecha de radicación 18 de diciembre de 2020, ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, tomándose la Prescripción trienal desde el día 18 de diciembre del año 2017 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Barranquilla, el día dieciocho (18) de marzo de 2021. Una vez aprobada la conciliación por el Juez Administrativo, el Apoderado convocante allegará los documentos a CASUR y la entidad pagará dentro de los seis (6) meses siguientes, una vez radicada la documentación ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** Una vez revisado el expediente administrativo enviado por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**, SE VERIFICA que no reposa documento alguno en que conste que el Señor IJ (RA) **LENIN ALFONSO REALES LOPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 85.466.876 haya recibido valor alguno por concepto de **PARTIDAS COMPUTABLES DEL NIVEL EJECUTIVO**, así: Duodécima parte de la prima de vacacional, Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de navidad y subsidio de alimentación, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía Nacional, por parte de la entidad. Se observa que el Señor IJ (RA) **LENIN ALFONSO REALES LOPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 85.466.876, comenzó a percibir su Asignación Mensual de Retiro mediante resolución 108 de fecha 23 de enero de 2017, efectiva a





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

partir del 10 de enero del mismo año, y teniendo en cuenta las nuevas políticas de la entidad en lo que tiene que ver con el reajuste de algunas partidas computables que al parecer no estaban siendo reajustadas, conforme lo dispone el Artículo 23 numeral 23.2 del Decreto 4433 de 2004 y el Decreto 1091 de 1985, en sus artículos 12 y 13, entre ellas, subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicio, duodécima parte de la prima de vacaciones, duodécima parte de la prima de navidad. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. **INDEXACION DE PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO QUE SE DEBE CANCELAR AL SEÑOR IJ REALES LOPEZ LENIN ALFONSO C.C No. 85.466.876**

Porcentaje de asignación: 81%

INDICE INICIAL (FECHA INICIO PAGO): 18 dic-17

Certificación índice del IPC DANE

INDICE FINAL (FECHA EJECUTORIA): 18-mar-21

INDICE FINAL: 106,58

LIQUIDACION

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor de Capital Indexado	1.494.626
Valor Capital 100%	
Valor Indexación	80.316
Valor indexación por el (75%)	60.237
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.474.547
Menos descuento CASUR	-58.275
Menos descuento Sanidad	-51.351
VALOR A PAGAR	1.364.921

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, determina que para el presente asunto Si le asiste ánimo conciliatorio. Firmado- P.D. LUZ YOLANDA CAMELO. Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de CASUR . En atención a la oferta de Conciliación entregada por la apoderada de la Convocada, se corre traslado y se le otorga la palabra al señor apoderado del **CONVOCANTE**, Dr. **ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO** quien manifiesta: "Muchas gracias su Señoría, CONFORME CON LA RESPUESTA DE CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR Y ACEPTAMOS LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS, TENIMOS ANIMO CONCILIATORIOS ACEPTAMOS PROPUESTA." **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** En este estado de la diligencia, retoma el uso de la palabra el señor Procurador 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, quien indica que: Atendiendo lo expresado por las partes en la presente diligencia, encontramos que el acuerdo a que han llegado, no atenta contra el interés jurídico, ni contra el derecho o la justicia, y que además no se están desconociendo garantías fundamentales a las partes, en tanto, se presume de buena fe, que no existe detrimento patrimonial para el Estado, contrario Sensus, se le reporta provecho a la entidad convocada y en favor de la descongestión judicial, habida cuenta que la convocante al aceptar la propuesta renuncia a cualquier otro reclamo judicial o extrajudicial que pudiese haberse generado entre las partes sobre el presente asunto; y la ficha técnica y la oferta se encuentran avaladas por el comité de conciliación de la Entidad





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

convocada. Considera entonces este despacho delegado del Ministerio Público, que la conciliación cumple con los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el presente acuerdo (v) En criterio de buena fe para esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las anteriores razones. (Art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998). Por lo anterior procede a declarar esta conciliación no sin antes dejar expresa constancia que tal como lo establece el parágrafo 2 del Art. 2 del Decreto 1716 de 2009 (subrogado por el decreto 1069 de 2015) reglamentario de la Ley 1285 de 2009 en el presente acuerdo se respetaron los derechos laborales del convocante por ser estos ciertos e indiscutibles. Además el medio de control a incoar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no ha caducado y lo acordado se encuentra soportado en pruebas documentales obrantes en la solicitud, y copia del certificado expedido por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en la que se da cuenta de las consideraciones concretas del comité frente al caso y las condiciones del acuerdo, con lo cual se da cumplimiento a la normatividad vigente esto es la Ley 640 de 2001 donde se señala los requisitos que deben quedar consignados en la respectiva acta de conciliación. Conviene precisar, que si bien la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR, aportada en copia simple, ello a consideración de esta Agencia del Ministerio Público, en modo alguno riñe con la normatividad y jurisprudencia vigentes, habida cuenta que de conformidad con el artículo 246 del CGP, las copias simples tendrán el mismo valor del original, y en el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2013, apoyándose en la nueva normatividad procesal y en el principio constitucional de la buena fe, unificó la Jurisprudencia en esta materia y decidió otorgarle valor probatorio a los documentos aportados en copia simple a un proceso, y sobre los cuales se ha surtido el principio de contradicción y no han sido tachados de falsos ni se ha controvertido su contenido. Igualmente, con el acuerdo logrado, no se vulnera el patrimonio público y se respeta el ordenamiento jurídico, por lo que este Despacho **DECLARA LA CONCILIACIÓN** en los términos ya referidos anteriormente. En consecuencia, se ordena el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Barranquilla en turno a través de la oficina de asignaciones, para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará, junto con la presente acta, mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esa jurisdicción por las mismas causas. Se deja constancia que solo copia de esta acta reposará en los archivos del despacho. En atención a la virtualidad debido al confinamiento como causa de la Pandemia COVID 19, solo firma el señor Procurador 174 Judicial I Administrativo, previa lectura y aprobación del acta por quienes en ella intervinieron, relacionados aquí. Se les remitirá copia de esta acta, a los correos electrónicos de los apoderados,





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

presentes en esta diligencia virtual, quedando lo actuado notificado en estrado. No existiendo otro motivo de la presente diligencia se da por terminada, siendo las 11:30 am.”

IV.- ACERVO PROBATORIO

Como pruebas fueron aportadas a la solicitud: Acto administrativo contenido en el oficio No. 629070 del 05 de febrero de 2021 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de la cual se resolvió la petición de reajuste y pago retroactivo de asignación de retiro del señor LENIN ALFONSO REALES LOPEZ de fecha 22 de diciembre de 2020¹, Poder constituido en legal forma para actuar parte convocante²; comunicación y pagina 2 de la Resolución No 108 del 23 de enero de 2017, por la cual se ordena una de asignación de retiro al IJ(R) señor LENIN ALFONSO REALES LOPEZ³; copia reclamación administrativa de reliquidación de asignación de retiro de fecha 18 de diciembre de 2020⁴; Copia de la hoja de servicio No 85466876 del 19 diciembre de 2016⁵, Copia reporte histórico de bases y partidas de los años 2017, 2018, 2019, 2020⁶; Poder constituido en legal forma otorgado por el representante legal de CASUR⁷; Certificación mediante acta No. 25 de fecha 11 de marzo de 2021 expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, en donde el comité considera conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros; pagará el 100% del capital y el 75% de indexación, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004 y se cancelará dentro de los 6 meses siguientes⁸; Liquidación de los valores a cancelar al actor⁹; Copia acta No 15 de fecha 07 de enero de 2021 del Comité de Conciliación¹⁰.

CONSIDERACIONES

Estudiada la situación fáctica y jurídica a que se contrae el siguiente asunto, este despacho se permite hacer las siguientes consideraciones:

De manera reiterada el Consejo de Estado ha señalado que el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Para el caso que nos ocupa, este Despacho considera que debe estudiar varios de los supuestos antes mencionados, los cuales se exigen para aprobar un acuerdo conciliatorio

¹Ver folios 22-27, archivo 01.conciliacion y Anexos Reales del expediente digital.

² Ver folios 15-16, archivo 01.conciliacion y Anexos Reales del expediente digital.

³ Ver folios 29-30, archivo 01.conciliacion y Anexos Reales del expediente digital.

⁴ Ver folios 18-21, archivo 01.conciliacion y Anexos Reales del expediente digital.

⁵ Ver folio 28, archivo 01.conciliacion y Anexos Reales del expediente digital.

⁶ Ver folios 1-2 archivo 05. IJ Partidas Computables Reales López del expediente digital.

⁷ Ver archivos 03.documentos de representación y 07.poder del expediente digital.

⁸ Ver archivo 09.certificacion del expediente digital.

⁹ Ver folios 3-5 archivo 05.Ij- Partidas Computables Reales López del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo 06.acta 15 del 07 enero 2021- partidas computables del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de naturaleza prejudicial, lo anterior se afirma con base a lo que consta en el expediente a saber:

- **Respecto de la representación de las partes y su capacidad.**

El abogado ROSMALDO JOSÉ BARRIOS OROZCO acudió a la conciliación prejudicial en nombre del señor LENIN ALFONSO REALES LÓPEZ, con facultades expresas para conciliar¹¹.

Por su parte, la abogada ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO acudió en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con facultad expresa para conciliar, de conformidad con el poder otorgado por la abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez, quien actúa en calidad de Representante Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹².

Bajo las citadas consideraciones, se concluye que el primer supuesto que se exige para aprobar una conciliación prejudicial se encuentra debidamente acreditado.

- **Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.**

Estima este Despacho, que para el presente caso, se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998), cuya competencia sería de esta jurisdicción eventualmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), como efectivamente lo determinó el Ministerio Público al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio, razón por la que se advierte que los derechos discutidos son meramente económicos y en consecuencia disponibles por las partes.

- **Respecto de la caducidad de la acción.**

En este caso, las sumas que se pretenden conciliar tuvieron origen en la solicitud de reajuste y pago de la asignación mensual de retiro del Intendente señor LENIN ALFONSO REALES LÓPEZ por concepto de partidas computables, la cual le fue negada a través de acto administrativo contenido en el Oficio 629070 del 05 de febrero de 2021 proferido por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El artículo 164 del CPACA, señala cuales son los plazos en que se deben ejercer las respectivas acciones, al establecer:

Art. 164.- Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

- a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
- b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

¹¹ Ver folios 15-16, archivo 01.conciliacion y Anexos Reales del expediente digital.

¹² Ver archivos 03.documentos de representación y 07.poder del expediente digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

- e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (Se resalta.)
(...)

Conforme a la normatividad aplicable, se tiene que en el caso de los actos que niega total o parcialmente prestaciones periódicas, como es el asunto que ocupa la atención del Juzgado, la acción puede ser ejercida en cualquier tiempo, por lo que concluye el Despacho que no ha operado la caducidad.

- **Respecto de la no afectación del patrimonio público.**

La situación en ésta actuación favorece los intereses de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en la medida en que se evitan mayores erogaciones ante una eventual demanda para el reconocimiento y pago de una reliquidación de asignación de retiro, a la que como se dijo, tiene derecho el convocante.

Lo anterior queda verificado en la certificación obrante en el documento 09. CERTIFICACIÓN donde queda constancia de la conciliación hecha con CASUR con relación al 100% del capital, 75% de indexación y aplicación de la prescripción trienal conforme al decreto 4433 de 2004, tomándose como fecha desde diciembre 18 de 2017 a la fecha de realización de la audiencia de conciliación en la Procuraduría 174 Judicial I para asuntos administrativos en la ciudad de Barranquilla para el 18 de marzo de 2021. El valor conciliado corresponde al grado intendente jefe que ostenta el convocante por pertenecer al nivel ejecutivo. Las partidas con la correspondiente liquidación aparecen consignadas en el documento 05. PARTIDAS COMPUTABLES, Folio 5 Por un valor de \$1.364.921.

Lo precedente resulta suficiente para que este Despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del Art.73 de la Ley 446 de 1998, aplicable a los jueces administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial de fecha 18 de marzo de 2021, celebrada entre el señor LENIN ALFONSO REALES LOPÉZ, a través de apoderado ROSMALDO JOSE BARRIOS OROZCO y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, a través de apoderado ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, mediante la cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL aceptó pagarle al señor LENIN ALFONSO REALES LOPÉZ, el monto de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS (\$1.364.921), suma que será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la documentación ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, conforme quedó estipulado en la certificación de marzo 18 de 2021, radicado 640902 expedida por el COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE CASUR.

SEGUNDO.- El acta de acuerdo conciliatorio y el presente proveído, debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efectos de cosa juzgada (Art. 72 de la Ley 446 de 1998, modificatoria del Art. 65 de la Ley 23 de 1991), y la suma objeto del acuerdo devengará intereses desde el día siguiente a la fecha acordada para su pago, tal



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

como quedó redactado el citado Art. 72 de la Ley 446 de 1998, luego de su declaratoria de inexecutable parcial conforme a la sentencia C- 188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional.

TERCERO.- Declarar terminado este asunto. Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 049 DE HOY 22 DE
ABRIL DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1226ee1f1ab82e7702db0177bc9a0bfd8ae3c0e0acc4d683eb7e69b62715f892

Documento generado en 21/04/2021 01:08:07 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SAIDY CURE VARGAS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (20) de abril de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00063-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	SAIDY CURE VARGAS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

La señora SAIDY CURE VARGAS, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo lo siguiente: *“(…) 2. Se declare la nulidad del acto administrativo expreso contenido en el oficio DESAJBAO20-1465 del 5 de agosto de 2020, notificado a través de correo electrónico del mismo día, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago del reajuste de las prestaciones sociales incluyéndose la bonificación judicial como factor salarial. 3. Se inaplique PARCIALMENTE, por inconstitucional e ilegal el artículo 1º del Decreto 383 del 2013 en lo relativo al aparte que menciona: “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, por violar los principios constitucionales a la igualdad y favorabilidad en materia laboral. (…)”*

Frente a la lectura a las pretensiones del actor, advierte el Juzgado que el Decreto demandado cobija mi condición de servidora judicial, como quiera que a través del Decreto 383 de 2013 se creó una bonificación judicial para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial que devenga como servidora de la Rama Judicial, y que fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, compartiendo la suscrita con la demandante la condición de servidora judicial ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00063-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 049 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913c2e8fdffa86b90046eeb6cf8f6b9751ecd95245ebabd913edfbbf6b0af100**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:08 PM



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00065-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	FUSTO RODRIGUEZ SOLANO.
Demandado	NUEVA EPS.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte accionada NUEVA EPS, Dra. LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA, presento impugnación, el día 20 de abril del 2021 a las 3:28 p.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 15 de abril del 2021.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 15 de abril del 2021 vence el día 20 de abril del 2021

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO**

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

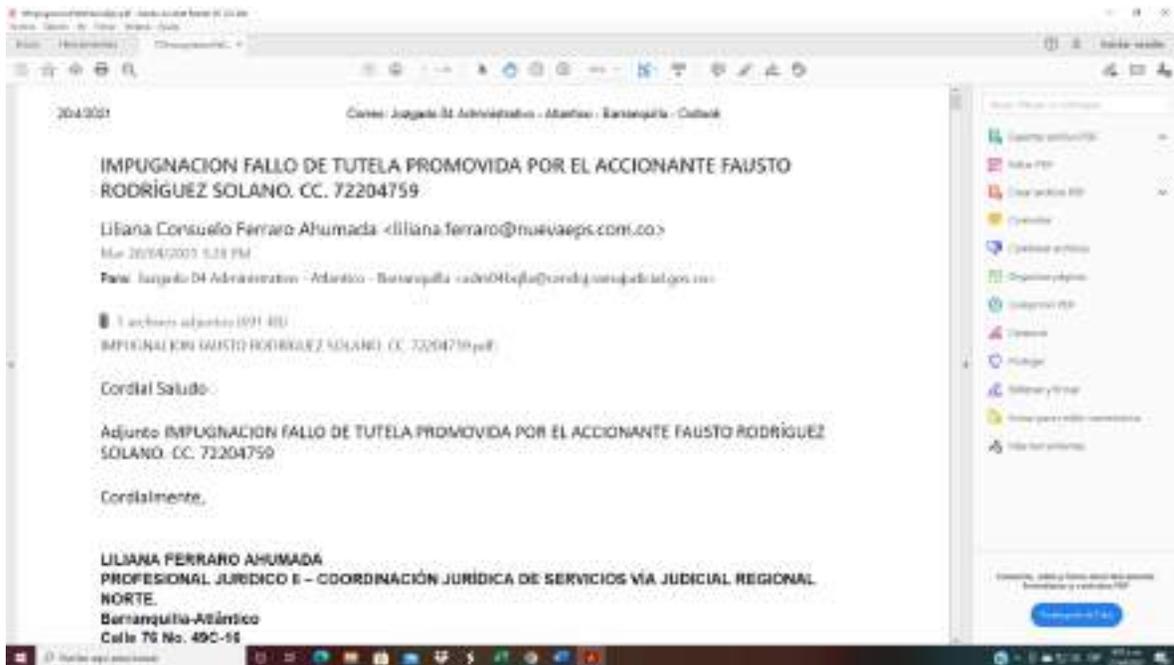
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00065-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	FAUSTO RODRIGUEZ SOLANO
Demandado	NUEVA EPS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de la parte accionada NUEVA EPS, abogada LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA, en fecha 20 de abril de 2021, a las 3:28 p.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2021.



Además, reposa en el expediente poder conferido por la abogada ADRIANA JIMÉNEZ BAEZ, Secretaria General y Jurídica y Representante Legal Suplente de la NUEVA EPS, en el folio 20 del documento 10. IMPUGNACIÓN FALLO NUEVA EPS. PDF., del estante digital.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Donde le otorga poder a la abogada LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA, identificada con cedula de ciudadanía No 32.760.649., T.P. No 123.165 del C.S.J., para actuar dentro del proceso. De conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la apoderada judicial de la parte accionada NUEVA EPS, LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA, contra de la providencia fechada quince (15) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió conceder la acción de tutela instaurada por FAUSTO RODRIGUEZ SOLANO contra la NUEVA EPS.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

Tercero: Téngase a la abogada LILIANA CONSUELO FERRARO AHUMADA, como apoderada judicial de la NUEVA EPS., para que la represente en los términos y en los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 49 DE HOY 22 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8:00
AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f24c038b6e83ee31a8fcb57db47a96bb431feb63b1911550be5fc94fde9c606**

Documento generado en 21/04/2021 01:08:07 PM